



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Gladys Del Socorro, Gloria Lucia, María Eucaris, Nelson de Jesús, Reinaldo de Jesús y Raúl de Jesús Maldonado Cardona, frente al auto dictado el 16 de abril del año en curso, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad, dentro del proceso liquidatorio de la Sucesión Intestada del causante Darío Antonio Maldonado.

ANTECEDENTES

1. Gladys Del Socorro, Gloria Lucia, María Eucaris, Nelson de Jesús, Reinaldo de Jesús y Raúl de Jesús Maldonado Cardona, a través de apoderada judicial, presentaron solicitud para la apertura de la sucesión intestada del causante Darío Antonio Maldonado, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía N° 8.387.366.
2. Dentro de los hechos de la demanda se refiere que el causante falleció en la ciudad de Armenia, Quindío, el 7 de octubre de 2020; que durante su existencia tuvo varios hijos, de los cuales, desde hace 35 años atrás se desconocen sus domicilios, además que se desconoce los datos de la madre de los mismos.
3. Añade que el señor Mario de Jesús Maldonado, hermano de Darío Antonio (fallecido), fue la persona encargada de sus cuidados personales, cuando viajaba a esta ciudad. Sin embargo este falleció el 22 de julio de 2020.
4. Refiere que los sobrinos Gladys del Socorro Maldonado Cardona, Gloria Lucia Maldonado Cardona; María Eucaris Maldonado Cardona, Nelson de Jesús Maldonado Cardona Reinaldo de Jesús Maldonado Cardona y Raúl de Jesús Maldonado Cardona, fueron quienes se ocuparon de los cuidados personales del causante que aquí nos ocupa, los últimos años de vida.
5. Se indica además en la demanda, que los peticionarios representan a su progenitor Mario de Jesús Maldonado y reciben la herencia con beneficio de inventario, desconociendo herederos de igual o mejor derecho.
6. Dentro de las pretensiones piden que se declare abierto y radicado la sucesión intestada del causante Darío Antonio Maldonado y se reconozca como únicos herederos del citado causante a Gladys del Socorro Maldonado Cardona, Gloria Lucia Maldonado Cardona; María Eucaris Maldonado Cardona, Nelson

de Jesús Maldonado Cardona Reinaldo de Jesús Maldonado Cardona y Raúl de Jesús Maldonado Cardona, quienes representan los derechos que podría corresponderle a su padre Mario de Jesús Maldonado.

7. Al realizar el correspondiente reparto, fue asignado el conocimiento de las diligencias inicialmente al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, Despacho que las rechazó por falta de competencia, disponiendo su remisión a los Juzgados Civiles Municipales, siendo, en consecuencia, asignado su conocimiento al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad.
8. La Célula judicial competente, mediante providencia del 16 de abril del año que avanza, rechazó la apertura de la sucesión intestada del causante Darío Antonio Maldonado.
9. Dentro de los argumentos en que el a quo sustentó su decisión está que los peticionarios como sobrinos y herederos de su tío no tienen legitimación para instaurar la acción, apoyándose en los órdenes sucesorales consagrados en los artículos 1045, 1046, 1047, 1050, 1051 del Código Civil.
10. Refiere que los solicitantes en su calidad de sobrinos del causante se encuentran en cuarto y quinto orden hereditario, sin tener la legitimación para instaurar la solicitud, porque solo tendrían derecho a intervenir cuando falten descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuge, situación que no se presenta, teniendo en cuenta que del escrito de demanda se desprende que el causante tuvo hijos, los cuales se encuentran en primer orden para suceder, por lo que el desconocer el domicilio de los mismos no los excluye, para que los sobrinos puedan adelantar la sucesión.
11. Inconforme con la decisión adoptada por el a quo, la parte actora presentó recurso de apelación, argumentando que en la narración de los hechos de la demanda se indicó al despacho que el causante durante su existencia tuvo varios hijos, y desde hace 35 años atrás se desconoce sus domicilios y los datos de la madre de los hijos; siendo su hermano Mario de Jesús Maldonado fue quien se ocupó del causante, y durante los últimos años lo hicieron sus sobrinos. Con esto pretende aclarar que se supo de la existencia de hijos, pero que durante 35 años nunca se enteraron de donde vivían, no llamaron a su padre, no se encargaron de su solvencia, salud, acompañamiento y demás obligaciones que le impone la ley.
12. Afirma que no se quiere desconocer los derechos de unos posibles hijos, pero lo que se busca con este trámite es el reconocimiento de los derechos que pudo haberle correspondido al señor Mario de Jesús Maldonado, por intermedio de los aquí solicitantes.
13. Refiere no estar de acuerdo con la posición del a quo, porque si se indica en la demanda el desconocimiento del paradero de los posibles hijos, con ello no pierden los demandantes el derecho a reclamar derechos herenciales, toda vez que en el proceso se puede realizar el emplazamiento a herederos determinados e indeterminados y, de no comparecer dentro del término señalado para el emplazamiento, se les nombrará curador ad litem, quien tiene la obligación de buscar por todos los medios posible a los hijos del causante.
14. Agrega que el auto de rechazo de la demanda no puede encaminarse a excluir a los sobrinos de la sucesión, porque se estaría ante una desigualdad y vulneración de derechos fundamentales, por lo que debe aplicarse criterios de razonabilidad.
15. Afirma que la posición del Juez de Primera Instancia, respecto a que los sobrinos no tienen legitimación, no es de recibo, porque el mismo artículo 1040 del Código Civil, señala quienes son los llamados a la sucesión intentada

y, de existir y comparecer los posibles hijos del finado, estos podrán utilizar los mecanismos otorgados por la ley.

16. Continua diciendo la recurrente, que dentro del trámite sucesoral se debe observar la ritualidad procesal respecto al emplazamiento de herederos determinados e indeterminados, garantizándoles el debido proceso y contradicción; sin que por ello se deba desconocer el derecho de los solicitantes, dadas las claridades de la demanda; añadiendo, que los peticionarios no han tenido la intención de ocultar la existencia de este proceso y menos de indicar que pueden existir hijos, quienes de existir nunca se han hecho presentes en la familia.
17. Argumenta además, que la finalidad de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación judicial es la publicidad y la notificación, de tal manera que se asegure a las partes el ejercicio pleno del derecho de defensa, contradicción e impugnación, con lo que se busca legitimar las decisiones de las autoridades jurisdiccionales y proteger las garantías procesales, lo que en este caso, se estaría haciendo por medio del emplazamiento por todos los medios posibles y permitidos y el nombramiento de curador Ad litem.
18. En cuanto a la legitimación que niega el despacho; refiere la apoderada recurrente, que sus mandantes si tienen vocación para actuar y reclamar dentro del presente proceso, apoyándose en los artículos 1018, 1019 del Código Civil y ss., que hablan sobre los requisitos que se deben cumplir para heredar; además de considerar que el hecho de solicitar la apertura de la sucesión intestada, no vulnera el derecho a quienes tengan interés sobre ella.
19. Lo anterior, lleva a la apoderada de los demandantes a recurrir la decisión mediante la cual el a quo rechazó la demanda, para que se deje sin efecto el mismo y se acepte la apertura de la sucesión.

CONSIDERACIONES

Para el trámite del recurso de apelación se aplica lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, que establece que si se apela un auto, el recurrente deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en el caso que nos ocupa se cumplió con esta disposición; razón por la cual el juez de primera instancia concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, mediante providencia del 31 de mayo del año avante.

Ahora bien, teniendo en cuenta la providencia que se apela, es importante señalar que el artículo 90 del estatuto procedimental vigente, en su inciso 5, indica que el recurso contra el auto que rechaza la demanda comprenderá el de la providencia que negó la admisión, que la apelación se concede en el efecto suspensivo y se resuelve de plano.

Pasando a la inconformidad de los apelantes, se observa que el aspecto que genera la misma, tiene que ver con que la a quo no reconoce la calidad de herederos de los señores Gladys Del Socorro, Gloria Lucia, María Eucaris, Nelson de Jesús, Reinaldo de Jesús y Raúl de Jesús Maldonado Cardona, por su falta de legitimación para instaurar la acción, ya que al ser sobrinos del causante se encuentran en el cuarto y quinto orden hereditario y solo tendrían derecho a intervenir cuando falten descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuge, situación que no se presenta.

Si bien la recurrente, no comparte el hecho de que la a quo haya señalado que no se tiene legitimación en la causa en consideración que la norma señala los requisitos que se tienen para poder heredar, apoyando este fundamento en el artículo 1040 del Código Civil, que dice: *“Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.”*; norma que efectivamente consagra a los sobrinos, dentro de las personas llamadas a heredar, también es que para que estos puedan ejercer el derecho a heredar, cobra vital importancia los órdenes hereditarios que traza la línea de las personas entre las cuales se distribuye la herencia, toda vez que como lo dice el tratadista Roberto Suárez Franco; *“El orden hereditario implica un conjunto de personas que en determinadas circunstancias gozan del privilegio de heredar frente a otros, en razón de tener vínculo de parentesco más cercano con el causante.*

En la sucesión intestada, el parentesco de consanguinidad, el parentesco civil, el matrimonio y la ley son factores determinantes para precisar la vocación hereditaria particular”¹

Ahora bien, el solo hecho de estar en un orden hereditario, por sí solo no genera el derecho a reclamar, porque se hace igualmente necesario que el orden anterior este vacío, porque de no ser así, se genera la exclusión.

Lo anterior, se sustenta en el desarrollo doctrinario ha establecido las características de los órdenes hereditarios dentro de las que está: *“2...los órdenes precedentes excluyen los siguientes y para poder determinar un orden deben quedar vacantes los precedentes. ... 3. Los órdenes son limitados... 4.Son excluyentes, lo cual indica que una herencia no puede distribuirse sino en un solo orden y jamás en dos órdenes hereditarios direfernte.”...²*

Entonces en el caso que nos ocupa debemos determinar si los peticionarios se encuentran habilitados para reclamar la herencia del señor Darío Antonio Maldonado, en su calidad de sobrinos.

Señala la apoderada que sus representados reclaman en representación del señor Mario de Jesús Maldonado, hermano del aquí causante, pues fue quien se ocupó de su atención y cuidados, además que como los sobrinos también se ocuparon de él durante los últimos años de vida.

No obstante, lo anterior, se desprende de la solicitud de apertura y radicación de la sucesión del causante Darío Antonio Maldonado, que éste en vida tuvo varios hijos, cuando en el hecho segundo se dice: *“El causante señor Darío Antonio Maldonado, durante su existencia **tuvo varios hijos**, y desde hace 35 años atrás se desconocen sus domicilios y se desconocen los datos de la madre de sus hijos....”* (Resaltado del Despacho).

Dicha manifestación hace que los solicitantes a través de su apoderada judicial confiesen la existencia de descendientes, lo que hace que en este caso se habilite el primer orden hereditario que está consagrado en el artículo 1045 del Código Civil y que establece:

“Primer orden sucesoral - los descendientes. Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos

¹ Suárez, Franco Roberto “Derecho de Sucesiones”, 2ª. Edición, Ed. Temis, pág 138

² Lafont Pianetta, Pedro Derecho de Sucesiones.T.II,5ª Edición Ed. Librería del Profesional. Pág. 525 y ss

iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.” (Resaltado Fuera de Texto).

Por tanto, al ser los órdenes hereditarios excluyentes, no puede pretenderse que se reconozcan como herederos a los sobrinos, cuando le están dando a conocer al juez competente la existencia de personas que ocupan el primer orden, además porque no puede entrar a distribuirse la herencia en diferentes órdenes.

Por lo que encuentra razonable el Despacho que la juez de primera instancia haya declarado la falta de legitimación en los sobrinos, ya que dadas la manifestaciones de la existencia de hijos debe privilegiarse el primero orden, donde están ubicados estos. Y, es que si bien se alega que se desconocen por los peticionarios a los hijos del causante, su domicilio y su progenitora, porque nunca se acercaron a la familia, también lo es que esto no hace que pierdan la calidad de herederos o que se excluyan, porque, se itera, es su existencia la que define el orden en que se distribuye la herencia.

Lo anterior, no es caprichoso, porque es la misma ley la que privilegia a los hijos al ubicarlos en ese primer orden, lo no implica que por eso se desconozca la calidad de herederos que se le asigna a los sobrinos y que los legitima para reclamar, como quiere hacerlo ve la apoderada recurrente, lo que pasa es que para que ellos puedan recoger la herencia en el tercer orden por derecho de representación o en el cuarto directamente, es indispensable que los órdenes que le preceden estén vacantes; situación que no ocurre en este caso, porque son los mismos sobrinos del causante quienes están afirmando que el de cujus Darío Antonio Maldonado durante su existencia tuvo varios hijos.

De otra parte, con la decisión adoptada por la a quo, no se genera vulneración de derechos fundamentales, toda vez que la exclusión de los sobrinos en la sucesión, se da por mandato legal, ya que al existir quien ocupe el primer orden, como son los hijos, automáticamente quedan de lado los demás órdenes y el solo emplazamiento de los interesados a intervenir en el proceso y el nombramiento de curador a los hijos, no es suficiente para legitimarlos para adelantar la sucesión.

En este orden de ideas, se descartan los argumentos de la apelación y, en consecuencia se confirmará el auto del 16 de abril de 2021.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío

R E S U E L V E

Primero: Confirmar la providencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia, Quindío, el 16 de abril de 2021, en la cual rechaza la demanda de sucesión del causante Darío Antonio Maldonado.

Segundo: Ordenar la devolución del expediente al Juzgado cognoscente, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbf8c77544def55a2f21d02d163f2a823796babdb1a91b8b29ab92e9ac17bba9

Documento generado en 22/07/2021 08:43:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**